

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JAÉN SERVICIO MUNICIPAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA

2366 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Exposición o Aparatos Infantiles de Recreo.*

Edicto

El Teniente de Alcalde-Delegado del Área de Hacienda, en uso de las facultades delegadas por Decreto de fecha 21 de diciembre de 2015, del Excmo. Ayuntamiento de Jaén.

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de 2016, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Exposición o Aparatos Infantiles de Recreo.

Transcurrido el plazo de exposición al público de dicho Acuerdo y no habiéndose presentado reclamación alguna dentro del plazo establecido, el Acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo tanto, producida su aprobación definitiva, procede la publicación del texto íntegro de dichas Ordenanzas Fiscales que figura en el Anexo a este Edicto.

2.º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso Contencioso - Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE FERIA, CASETAS DE VENTA, EXPOSICIÓN, ESPECTÁCULOS O
APARATOS INFANTILES DE RECREO

Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de feria, casetas de venta, exposición, atracciones, espectáculos o aparatos infantiles de recreo.

Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de dominio público municipal con puestos, barracas, casetas de feria, casetas de venta, exposición, atracciones, espectáculos o aparatos infantiles de recreo.

Artículo 3.º.-Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, o quienes se beneficien de la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 5.º.-Cuota.

La cuota a satisfacer se determinará, en cada caso, por aplicación de las siguientes tarifas:

1.-Varios:

La cuota se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el terreno ocupado.

Para el caso de que el terreno utilizado no apareciese clasificado en el citado callejero se aplicará la categoría que corresponda a la vía pública más próxima con acceso al lugar de ubicación.

Las cuotas a satisfacer serán las que resulten de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFES	Para cada categoría de calle, por m². o fracción, cuota anual de:				
	1.ª €/año	2.ª €/año	3.ª €/año	4.ª €/año	5.ª €/año
A) Instalaciones para exposiciones, venta, promociones, cursos o cualquier otra actividad no comprendida en los epígrafes siguientes.	40,55	32,96	27,87	17,35	13,03
B) Atracciones o espectáculos.	48,15	41,82	35,47	26,06	21,72
C) Aparatos infantiles de recreo.	57,02	50,68	45,61	33,69	29,32

Las cuotas resultantes de la aplicación de la anterior tarifa se reducirán al 70 por 100 cuando el aprovechamiento autorizado se limite a los sábados o domingos, o ambos días de la semana conjuntamente, de todo el año. Esta misma reducción se aplicará cuando también se incluyan en la autorización, junto con los días indicados, cualesquiera otros días festivos del año. Cuando la licencia no comprenda todos los días del año indicados anteriormente, la cuota anual, ya reducida en el porcentaje referido, se prorrateará por los meses naturales completos en los que estén comprendidos los días para los que se concede la licencia de ocupación.

2.-Mercadillo:

La cuota a satisfacer será la siguiente:

A) Por la ocupación permanente con licencia, con cada módulo o parcela de 2 por 2'5 metros lineales cuota anual 248,51 €.

Dicha cuota ha sido calculada en base celebración del mercadillo en un periodo de once meses, contemplando, por tanto, la compensación por los días en que no pueda llevarse a cabo dicha celebración por motivo de las ferias de junio, octubre y cualquier otro evento.

B) Por la ocupación ocasional sin licencia se habrá de satisfacer por cada día y módulo de la extensión indicada en el apartado A) la cantidad de 9,79 €.

3.-Ferial:

A) Ocupación de terrenos durante la Feria de San Lucas en las zonas del plano que se levante y para las ocupaciones que se señalan, por el período de duración oficial de los festejos, se devengarán las siguientes cuotas por m.² o fracción:

CLASE DE INSTALACIONES:	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a
Tómbolas	13,03	4,34
Aparatos Recreativos	8,68	3,26
Espectáculos	8,68	3,26
Bares	8,68	3,26
Otras actividades	5,43	2,17

B) Ocupación de terrenos durante la Feria de San Lucas en las calles del plano que se levante y para cualquier clase de actividad, durante el período de duración oficial de los festejos, se devengarán las siguientes cuotas:

B.1.-Calles A, B y C, por cada metro lineal del frente de la instalación: 26,06 €

B.2.-Calle D, por metro lineal del frente de la instalación excepto zonas reservadas a juegos en general: 13,03 €

B.3.-Juegos en general, por metro lineal del frente de la instalación: 77,10 €

C) La tarifa que regirá para las Fiestas de Nuestra Señora de la Capilla será la misma que la de la Feria de San Lucas con una reducción del 50%.

D) Cuota correspondiente a las casetas de feria (recinto Alfonso Sánchez Herrera. zona de casetas en feria de San Lucas y Nuestra Señora de la Capilla): 3 euros/m²

Cuando la adjudicación de las casetas de feria lleve incorporada la instalación de las carpas, la cuota anterior de 3€ m² se incrementará en las cuantías que resulten de aplicar la siguiente fórmula: $K = PA/ST$ € m.², siendo K la cuota, PA el precio de adjudicación del contrato de suministro e instalación de las carpas y ST la superficie total de ocupación de las carpas.

Se entiende por carpa a los efectos de esta ordenanza una estructura de aluminio recubierta por paredes y techos de tela o similar, incluyendo un suelo de tarima.

Artículo 6.º.-Período Impositivo y Devengo.

1.-El período impositivo será, según la naturaleza del hecho imponible, el año natural, el mes natural o el período de duración de las Ferias, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos, excepto en el caso de las Ferias.

2.-El devengo de la tasa se producirá el primer día de cada período impositivo, según los casos, salvo en el caso de inicio de ocupación en que se producirá en el momento de otorgamiento de la correspondiente licencia, o en el de la ocupación efectiva en el caso de que esta se produzca sin licencia.

3.-En el caso de ocupación del dominio público para la celebración del mercadillo, el período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación del dominio público, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

4.-Así mismo, el devengo de esta tasa en los casos de ocupación para la celebración del mercadillo se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de la ocupación una vez iniciado el período impositivo en que se producirá en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

Artículo 7.º.-Normas de Gestión.

A.-Normas generales:

1.-La tasa a que hace referencia esta Ordenanza, por los diversos conceptos señalados, se gestionará a partir de las licencias de ocupación otorgadas por el órgano administrativo municipal correspondiente.

2.-Por lo que se refiere a los conceptos enumerados dentro del artículo 5º.1.-Varios de la Tarifa, las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez mediante ingreso directo por autoliquidación previa a la solicitud de la licencia, a cuyo efecto deberá adjuntarse a la solicitud de licencia el justificante de ingreso. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si la cantidad

ingresada es la que corresponde abonar de acuerdo con la superficie de ocupación autorizada, procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, según los casos.

3. Si la licencia no fuese concedida se procederá a la devolución del depósito efectuado, salvo que hubiese tenido lugar la ocupación del dominio público sin la oportuna licencia, en cuyo caso se emitirá la liquidación que de acuerdo con esta Ordenanza proceda, todo ello sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer.

4.- Las cuotas correspondientes al Ferial serán hechas efectivas por los adjudicatarios de puestos en el mismo momento del remate de su adjudicación en la subasta que al efecto se celebre.

La gestión de la tasa correspondiente a las casetas de feria se realizará por el Patronato de Cultura Turismo y Fiestas. Será ingresada en la cuenta de de dicho Patronato que a tal efecto se habilite, una vez efectuada la autorización en los términos previstos por la Ordenanza General de Ferias, hasta el 15 de junio del año en curso.

5.-En caso de ocupación sin haber solicitado la preceptiva licencia, por esta Administración se emitirá la correspondiente liquidación por el tiempo y espacio de ocupación efectivo, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer.

B.-Normas específicas para la gestión de la tasas en el caso de ocupación para la celebración del mercadillo:

1.-La tasa, en el caso de ocupación para la celebración del mercadillo, se gestionará a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los puestos o módulos ocupados, sujetos pasivos titulares de aquéllos, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal y cuota anual a satisfacer.

2.-La elaboración y mantenimiento del Padrón corresponde al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, para lo que el Servicio Municipal de Mercados prestará toda la colaboración que aquél requiera, y en especial deberá comunicar toda alta, cambio de titularidad o baja que se produzca, o cualquier otra circunstancia que tenga trascendencia a efectos de la tasa.

3.-El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

La aprobación y publicación del Padrón para cada ejercicio deberá producirse dentro del mes de enero de ese ejercicio.

4.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes, en cada caso, del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se

interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

5.-La cuota anual resultante en cada caso se abonará en cuatro plazos, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

En todo caso, el documento de cobro no tiene carácter de notificación de la deuda tributaria, por lo que su pérdida o no recepción por el sujeto pasivo no exime a éste del pago de la parte correspondiente de cuota dentro del período de ingreso voluntario.

6.-El pago de la cuota de la tasa, en el caso de sujetos pasivos que, por nueva alta, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia que pudiera producirse, no figuren en el Padrón de ese ejercicio, se realizará por liquidaciones individualizadas que le serán notificadas personalmente para cada plazo de ingreso.

7.-Los plazos de ingreso serán los siguientes:

- *Primer plazo:* Dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de exposición al público del Padrón contributivo.

- *Segundo plazo:* Del 1 de abril al 31 de mayo.

- *Tercer plazo:* Del 1 de julio al 31 de agosto.

- *Cuarto plazo:* Del 1 de octubre al 30 de noviembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Exclusivamente para el año 2016 y al objeto de facilitar el nuevo sistema de gestión establecido para las casetas de feria, el plazo para el pago de la tasa correspondiente a dichas casetas, previsto hasta el 15 de junio con carácter general en el artículo 7.A.4 de la presente Ordenanza, en relación al artículo 21 y 29 de la Ordenanza Municipal de Ferias, queda ampliado hasta el día 7 de septiembre del presente ejercicio

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Jaén, a 20 de Mayo de 2016.- El Teniente de Alcalde-Delegado del Área de Hacienda, MANUEL BONILLA HIDALGO.